



San Andrés Isla, Cuatro (04) de Octubre del Dos Mil Veintiuno (2021).

**RADICACIÓN:** 88001-3184-2016-00089-00  
**REFERENCIA:** PETICIÓN DE HERENCIA  
**DEMANDANTE:** CARMEN GABRIELA POMARE DRAKE  
**DEMANDADO:** MARLINE ELIZABEH BOWIE RANKIN

**AUTO No.0689-21**

Se tiene que por parte del Dr, Juan Carlos Pomare, se ha presentado memorial por medio del cual manifiesta su inconformidad respecto a la decisión del 15 de septiembre de la presente anualidad, proferida por parte este despacho, por medio de la cual se abstuvo este juzgado a darle trámite a la solicitud donde se manifiesta que este reasume como portavoz de la accionante en este asunto, previa presentación y aceptación de la renuncia a poder conferido a éste.

Manifiesta el memorialista en el escrito bajo análisis que, el poder otorgado por la demandante a él, se trata de un poder general y el mismo no ha sido revocado, asimismo, señala que en el memorial donde manifestó "*su salida del proceso*", no se indica que se renuncia al poder, "*sino que se renunciaba a la representación dentro del proceso como portavoz judicial de la señora GABRIELA POMARE DRAKE, lo cual son dos cosas totalmente diferentes*", lo anterior de acuerdo a lo contenido en el escrito donde se reitera la intención de reasumir la representación de la demandante. .

Este despacho pese a la aclaración que reseña el memorialista no logra llegar a la misma conclusión que expone éste, pues si bien el legislador en su momento hizo distinción sobre el otorgamiento de poder general y especial para que un profesional del derecho actué ante la administración de justicia como portavoz de una persona que integra un sujeto de una Litis; no hizo esto con referencia a la renuncia del mismo, solo impuso al apoderado la carga de demostrar en el proceso que este le hubiese informado a su poderdante para que esta manifestación de "renuncia al poder" tenga los efectos que se persiguen en el proceso.

En consecuencia, este despacho procedió en su oportunidad a aceptar la renuncia pues de conformidad a lo referido en los escritos allegados (véase folios 164 a 176 del expediente) en su momento por el memorialista este mismo señaló en estos como referencia "renuncia poder", lo que no permite entonces a este despacho inferir una situación diferente a lo contenido en la providencia del primero (01) de Junio de la presente anualidad.

Es por lo que no se logra entender como ahora, se indica por el memorialista que su intención es diferente a la que se indicó al despacho, pues de ser así este en su momento contaba con las herramientas judiciales para manifestar su inconformidad frente a lo resultado en aquella ocasión por parte de esta instancia judicial; es por lo que no se podrá acceder a la solicitud bajo estudio.

De otra parte, se debe señalar que de la solicitud subsidiara que se logra extraer del memorial bajo estudio, en el que se indica que de no ser acogidos sus argumentos "*ruego se me envíe copia de PODER GENERAL aportado en el proceso para volverlo a presentar ante el despacho*", se le recuerda al memorialista que, así como este manifiesta que el poder general se encuentra contenido en escritura pública de la cual se indica estar vigente, de este mismo se podría allegar copia a este proceso con constancia de vigencia de la misma, accediéndose a ella ante la notaría en la cual se hubiese suscrito.



En esta oportunidad se considera necesario por parte de este juzgado que por intermedio de la secretaria se oficie a la señora Carmen Gabriela Pomare Drake demandante en esta causa, para que manifieste si la delegación conferida al Doctor Juan Carlos Pomare se encuentra aún vigente, lo anterior podrá allegarse de conformidad al Art.2º del Decreto Legislativo 806 de 2020, para ello se le concederá el término de cinco (05) días a partir de que se conozca de la presente comunicación.

En mérito de lo anterior, este despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No acceder a la solicitud bajo estudio en la presente providencia, de conformidad a lo considerado en este pronunciamiento.

**SEGUNDO:** Oficiése al extremo accionante en esta causa a la dirección física o electrónica de notificación que se hubiese dado en el líbello introductorio, para que en el término de cinco (05) días allegue con destino al proceso de la referencia, constancia donde se manifieste la vigencia del poder general que se encuentra adjunto en el expediente, en los términos señalados en las consideraciones contenidas en este pronunciamiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IRINA MARGARITA DÍAZ OVIEDO**  
**JUEZA**

SMMG